



Constancia: El término concedido a la parte demandante en Reconvención para corregir los defectos anotados en auto del 3 de febrero de 2023, transcurrió los días 7- 8 - 9 - 10 y 13 de febrero y en tiempo oportuno fueron corregidos.- INHABILES: 4- 5- 11 - 12 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero diecisiete (17)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/335

La señora ELIZABETH FLOREZ TOBON por conducto de mandatario Judicial, formuló demanda en este Juzgado para iniciar un proceso verbal- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de las señoras CLARA INES LOPEZ PELAEZ y LAURA VICTORIA LOPEZ PELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al corrérsele traslado a las demandadas CLARA INES y LAURA VICTORIA LOPEZ PELAEZ, al contestarla éstas formuló demanda de RECONVENCION (REIVINDICATORIO) en contra de la señora ELIZABETH FLOREZ TOBON.

Revisada ésta se tiene que una vez corregidos los defectos anotados, reúne los requisitos legales y por tanto es procedente admitirla ordenando darle el trámite correspondiente.

De otra parte, no se accede a la medida cautelar solicitada por la demandante por cuanto para el Despacho lo pedido no constituye una medida cautelar propiamente dicha, sino que se solicita la entrega anticipada del bien, y como tal dicha pretensión sería objeto de decisión al momento de proferirse el fallo correspondiente; resáltese además que al proponer la reivindicación, los propietarios aceptan la calidad de poseedora de su contraparte, por ende, no puede ser desalojada del lugar sino con una sentencia en firme que así lo ordene después de surtidas todas las etapas que garanticen el debido proceso.



En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e** :

1.ADMITIR la demanda de RECONVENCION que formulan las señoras CLARA INES y LAURA VICTORIA LOPEZ PELAEZ en contra de la señora ELIZABETH FLOREZ TOBON.

2.Désele el trámite señalado por el Artículo 371 del Código General del Proceso.

3.Córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días a fin de que tengan oportunidad de contestarla. Para ello el presente auto se notificará por estado y la demandada que es la demandante en el proceso principal, o su apoderada, podrán solicitar en la Secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

4.Negar la medida cautelar pedida por la parte actora por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb607ae324f6cf457ac9d87903adea02b8c9ff27613afbb6eb167a0aeda9e87**

Documento generado en 17/02/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>